

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

I.—FAMILIA.

SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1961.—*Matrimonio civil.—Posible y eficaz prueba de catolicidad, aunque la Iglesia católica—autoridad eclesiástica diocesana—nada haya expuesto después de un mes de habersele comunicado el proyectado matrimonio.*

Se interpuso demanda contra el Ministerio Fiscal, a fin de que se declarase el derecho de doña... y don... a contraer matrimonio civil. Los demandantes habían seguido expediente con el fin de contraer matrimonio civil. Aunque habían sido bautizados, en su infancia en la Iglesia católica, profesaban, según sus alegaciones, la religión Evangélica Bautista; expediente que fué resuelto en sentido negativo.

El Ministerio Fiscal se opuso a la demanda, la cual fué desestimada en primera y segunda instancias.

El Tribunal Supremo revocó la sentencia recurrida, y declaró que no existía obstáculo legal para el matrimonio civil.

Razonó así: Que no obstante no ser potestativo el escoger la clase de matrimonio de los dos que reconoce la ley, sino obligado para los católicos el celebrarlo conforme a las prescripciones de la Iglesia, y ser cierto, que tienen la condición de tales quienes por el carácter que imprime el estar bautizados, de ella forman parte, y que a su jurisdicción exclusiva compete el decidir acerca de la exclusión de su seno, no lo es menos que los que a esta situación hayan advenido, pueden contraer matrimonio civil, si prueban haber perdido dicha concepción de católicos que les imponía el matrimonio canónico. Tal prueba, si bien es exacto que, por la índole de la materia, no puede estimarse cumplida por la mera declaración de los interesados, ni por aportaciones que avalen una situación de conciencia o confirmen hechos externos, sobre cuya trascendencia sólo puede pronunciarse la Iglesia, como declarado tienen las sentencias de 21 de octubre y 12 de noviembre de 1959, si ha de considerársela suficiente cuando se han cumplido las prescripciones legales que obvian el obstáculo que se opone a la eficacia de la prueba aportada, mediante

la comunicación circunstanciada del caso a la autoridad eclesiástica diocesana (art. 245 del Reglamento del Registro Civil), con lo que se reconoce la competencia de su jurisdicción.

Sentado lo expuesto, como por la sentencia recurrida, se acepta que los actores y recurrentes han abjurado de los dogmas de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, que pertenecen a la Cristiana Evangélica Bautista, y que han aportado prueba documental demostrativa de no practicar aquélla; que en el pertinente expediente se expuso a la autoridad eclesiástica diocesana el proyectado matrimonio, habiendo transcurrido un mes sin que nada se hubiese expuesto por la misma, y no obstante todo ello, se denegó la pretensión de los actores, por la razón de estimar ineficaz la prueba de su acatolicidad, entendiendo erróneamente que es inexcusable la aportación de la expresada declaración de la Iglesia de no ser católico, en contradicción con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento del Registro Civil vigente a la sazón y recogido en el 245 del actual, que se limita a determinar la forma como debe ser probado por los bautizados el no profesar la religión católica y solicitar celebrar el matrimonio civil que permite el artículo 42 del Código Civil vigente, en la fecha en que se solicitó, esta tesis ha de reputarse equivocada. Es procedente acoger el denunciado error de derecho e interpretación errónea del artículo 42 del Código civil.

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1962.—*En retracto instado por arrendatario de finca urbana, no es necesaria la consignación de rentas. El conocimiento que ha de tener el inquilino de la venta de la finca urbana ha de ser completo de los pactos y condiciones esenciales de la misma, para que empiece a correr el plazo de retracto.*

El artículo 148 de la L.A.U. exige como requisito indispensable para interponer los recursos a que se refiere, entre los cuales está incluido el de justicia notoria, que el inquilino pague o consigne la renta que hubiera venido abonando a la iniciación del litigio en el plazo y modo previsto en el contrato, precepto que ha sido interpretado por reiteradas resoluciones del Tribunal Supremo en el sentido de que solamente es aplicable a los recursos de tal naturaleza que se interpongan contra las sentencias en que se decreta la resolución del contrato de arrendamiento e impliquen, por tanto, el desalojo de la cosa arrendada, pero no contra aquellas que como las estimatorias de la acción de retracto, no acuerden tal resolución.

Añade esta sentencia que si bien el artículo 64 de la L.A.U. derogada establecía el derecho de retracto a favor del inquilino en los casos comprendidos en el 63 de la propia ley, el propio precepto señalaba los plazos en que tal derecho podría ejercitarse, disponiendo que cuando la transmisión no hubiere sido inscrita en el Registro de la Propiedad, estos plazos se contarían que tal conocimiento pueda estimarse, no es bastante una mera noticia del acto traslativo de la propiedad, sino que es preciso que el retrayente que ha de subrogarse en el lugar del comprador y por tanto en los derechos que adquiriera y en las obligaciones que contraiga por virtud de la compraventa, conozca los pactos y condiciones esenciales de la transmisión como se cono-

cen en caso de inscripción en el Registro de la Propiedad por los términos desde que el inquilino retrayente hubiere tenido conocimiento de la venta. Para de la misma, según ha proclamado la constante doctrina de este Tribunal, que es aplicable tanto a los retractos fundados en los preceptos del Código civil como a los ejercitados al amparo de la L.A.U. porque ello deriva de la propia naturaleza del retracto.

SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1961.—*Interpretación de pacto contenido en escritura de préstamo hipotecario. Pago en moneda de oro ó plata. Cláusula de estilo y no cláusula de valor.*

En la escritura de préstamo hipotecario de 4 de noviembre de 1926 se pactó que el pago se haría «en plata, oro o billetes del Banco de España, sin descuento ni quebranto». En la de préstamo hipotecario de 31 de enero de 1930 la fórmula empleada fué que el pago se haría en oro o plata, «con exclusión de cualquier clase de papel que la sustituya, aunque fuese declarado de curso forzoso».

El problema planteado en el pleito fué, en sustancia, si esas cláusulas encierran un pacto de estabilización o «cláusula valor», o si son simples cláusulas de estilo.

El Tribunal Supremo entendió que eran cláusulas de estilo simplemente.

Los interesantes Considerandos de esta sentencia, en resumen, dicen: Que, teniendo en cuenta que la circunstancia que caracteriza la «cláusula valor», como la viene elaborando la doctrina y la jurisprudencia, consiste en que el pacto se contraiga no sólo a que el pago haya de hacerse en una moneda o en una especie determinada, sino que es imprescindible que los interesados remarquen su intención de que de no hacerse en tal forma el pago por imposibilidad u otra causa, se hará en su equivalencia en relación a la moneda de curso legal o a la especie existente en el mercado al momento del pago; por lo que a tal definición y concreción había de estarse al resolver el problema planteado.

Sentada la anterior doctrina, el estudio de las cláusulas transcritas lleva a la conclusión de que no contienen elemento esencial de obligar al abono de la equivalencia del valor oro; aparte de que la exclusión del papel moneda es pacto nulo por contrario a la ley.

SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1962.—*Edificio no habitable. No es aplicable la L.A.U., sino la legislación común.*

En el reconocimiento judicial se demostró que el objeto del pleito era un solar cercado en el que existía una pista, al parecer dedicada a bailes y algunas construcciones que «por sí solas no permiten la habitabilidad de dicho terreno, pues en las actuales condiciones no reúnen los requisitos y condiciones mínimos para ser destinadas a esa finalidad».

Se estimó que el elemento esencial del contrato arrendaticio consiste en la pista de baile al aire libre y, por tanto, que este es el elemento preponderante que habrá de determinar la legislación aplicable, la cual no puede ser otra que la común, ya que la L.A.U. no comprende en su ámbito las locaciones de fincas que no sean habitables.

BARTOLOMÉ MÉNDEZ BENÍTEZ,
Registrador de la Propiedad.